RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES TÉCNICAS Y FINANCIERAS NO.01 PRESENTADAS EN VIRTUD DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE SUBASTA INVERSA No. MGSEDRSASI-0012 DEL 2026

El día veinticuatro (24) de agosto de 2026, se procede a dar respuesta a las observaciones presentadas al Proyecto de Pliego de Condiciones del proceso de Selección Abreviada de Subasta Inversa No. MGSEDRSASI-0012 de 2026, cuyo objeto corresponde a la ***"COMPRA DE IMPLEMENTOS DEPORTIVOS PARA FORTALECER LOS PROCESOS DE INICIACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN QUE HACEN PARTE DE LAS ESCUELAS DE FORMACIÓN DEPORTIVA DEL MUNICIPIO DE GARZÓN HUILA".***

En el marco del proceso de selección, se recibió la siguiente observación de carácter técnico, la cual fue analizada por la entidad de conformidad con las condiciones y especificaciones técnicas establecidas en los documentos que integran el proceso:

NO.	OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES	FECHA
1	María del Pilar Ramírez Díaz – Distribuidora Comohogar	12 de agosto de 2026
2	Luis Eduardo Artunduaga Osorio	13 de agosto de 2026
3	Provecol S.A.S.	14 de agosto de 2026
4	Victor Manual Cruz	14 de agosto de 2026

OBSERVACIÓN NO.01:

Teniendo en cuenta el valor del presente proceso, exigir que la totalidad de la experiencia se concentre en máximo dos contratos puede restringir la participación de personas naturales y proveedores que cuentan con experiencia suficiente y directamente relacionada, pero distribuida en tres contratos.

Permitir máximo tres contratos no disminuye la experiencia exigida, porque se mantendrían las siguientes condiciones:

- La sumatoria deberá ser igual o superior al 100 % del presupuesto oficial.
- Los contratos deberán estar relacionados con el suministro o compraventa de implementos deportivos.
- Los contratos deberán encontrarse terminados o liquidados.
- La experiencia deberá estar debidamente acreditada en el RUP.

Por lo tanto, no se evidencia una diferencia sustancial entre acreditar $160.105.000 o 91.44 SMMLV mediante dos contratos o hacerlo mediante tres, siempre que todos cumplan las condiciones establecidas por la Entidad.

Mantener el límite de dos contratos puede reducir la pluralidad y limitar el proceso a uno o unos pocos oferentes que tengan concentrada su experiencia en contratos de alto valor. En cambio, admitir tres contratos amplía razonablemente la participación sin disminuir la idoneidad ni la capacidad exigida.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No.01: En atención a la observación presentada respecto del número de contratos exigidos para acreditar la experiencia del proponente, la Entidad manifiesta que **NO ACOGE** la observación, por cuanto el requisito establecido en el Proyecto de Pliego de Condiciones guarda relación directa con el objeto, alcance, valor y condiciones de ejecución del contrato.

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, los requisitos habilitantes tienen como finalidad verificar las condiciones mínimas de capacidad de los proponentes para ejecutar adecuadamente el objeto contractual. A su vez, los artículos 2.2.1.1.1.6.1 y 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 establecen que,

durante la etapa de planeación, la Entidad debe analizar el sector y determinar los requisitos habilitantes atendiendo, entre otros aspectos, el objeto, valor, riesgos del proceso y las condiciones del mercado.

En aplicación de dichas disposiciones, la Entidad estableció la acreditación de experiencia mediante hasta dos (2) certificaciones, actas de terminación y/o actas de liquidación de contratos, relacionados directamente con el suministro y/o compraventa de implementos deportivos, con el propósito de verificar que el futuro contratista cuente con experiencia pertinente para atender las obligaciones contractuales y reducir los riesgos asociados a la adecuada entrega de los bienes requeridos.

Debe resaltarse que la Entidad no exige un número excesivo de contratos ni limita la acreditación de la experiencia a un único contrato, sino que permite demostrarla mediante hasta dos (2) contratos, circunstancia que resulta razonable frente al valor, alcance y naturaleza del proceso. De igual manera, la Entidad ha establecido requisitos de experiencia bajo criterios similares en procesos de características y valores comparables, atendiendo a la necesidad de garantizar que los contratistas seleccionados cuenten con la capacidad suficiente para cumplir integralmente las obligaciones contractuales.

En consecuencia, la Entidad considera que el requisito de experiencia se encuentra debidamente justificado y resulta adecuado frente a las condiciones particulares del proceso, por lo cual **NO SE ACOGE** la observación y se mantiene el requisito establecido en el Proyecto de Pliego de Condiciones en los términos inicialmente previstos.

OBSERVACIÓN NO.02:

Solicitamos a la entidad **ajustar el requisito de experiencia**, permitiendo que **sean tenidos en cuenta los contratos de apoyo logístico** como experiencia válida para el presente proceso, siempre que dentro de s u objeto, obligaciones o actividades se encuentre **el suministro, adquisición, transporte, distribución, e ntrega o manejo de bienes y elementos**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los contratos de apoyo logístico pueden comprender de manera integr al actividades de suministro y entrega de diferentes bienes, acreditando plenamente la capacidad técnica, operativa y administrativa del contratista. La propia Alcaldía de Garzón ha adelantado procesos cuyo objet o corresponde a servicios de apoyo logístico a todo costo, lo que evidencia que esta modalidad contractual comprende actividades integrales de suministro y operación. [3]

En consecuencia, solicitamos respetuosamente que la experiencia **no sea limitada exclusivamente a co ntratos de compraventa**, sino que se permita acreditar experiencia mediante contratos de apoyo logístico relacionados con el suministro y manejo de bienes.

Esta modificación contribuiría a garantizar una mayor **pluralidad de oferentes, libre concurrencia y parti cipación**, sin disminuir las condiciones de capacidad requeridas por la entidad.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN No.02: En atención a la observación presentada respecto del alcance de los contratos que pueden ser acreditados como experiencia del proponente, la Entidad manifiesta que **NO ACOGE** la observación, toda vez que el requisito establecido guarda relación directa con la naturaleza, alcance y características técnicas del objeto contractual, correspondiente a la adquisición y/o suministro de implementación deportiva.

La experiencia solicitada tiene como finalidad verificar que los posibles oferentes cuenten con experiencia que permita acreditar su capacidad para ejecutar adecuadamente las obligaciones propias del presente proceso, particularmente aquellas relacionadas con el suministro, calidad, especificaciones, disponibilidad y entrega de elementos de implementación deportiva.

Alcaldía Municipal de Garzón
Carrera 8 No.7-74 Esquina
contactenos@garzon-huila.gov.co
www.garzon-huila.gov.co

En ese sentido, permitir que la experiencia sea acreditada indistintamente mediante contratos cuyo objeto corresponda de manera general al "suministro, adquisición, transporte, entrega o manejo de bienes y elementos", o mediante contratos de "apoyo logístico", desnaturalizaría el propósito del requisito, en la medida en que dichas actividades no necesariamente guardan correspondencia con la compra de los bienes objeto de la presente contratación.

Desde el punto de vista técnico, un contrato de apoyo logístico puede comprender actividades de transporte, organización, montaje, distribución, manejo o entrega de diferentes tipos de bienes, sin que ello permita establecer que el contratista ha tenido experiencia en la adquisición, suministro y entrega de implementación deportiva con características técnicas uniformes, como la requerida en el presente proceso. Por tanto, la sola ejecución de actividades logísticas no constituye un parámetro suficiente para acreditar la experiencia relacionada con el objeto contractual.

Adicionalmente, debe precisarse que la presente contratación corresponde a la adquisición de bienes de características técnicas uniformes y de común utilización, mediante el mecanismo de subasta inversa. Si bien esta modalidad busca principalmente obtener la mejor oferta económica entre quienes cumplen las condiciones habilitantes, ello no significa que cualquier experiencia relacionada con actividades logísticas pueda considerarse equivalente a la experiencia en el suministro de los bienes requeridos. La modalidad de selección no modifica la naturaleza del objeto contractual ni elimina la necesidad de establecer requisitos habilitantes relacionados y proporcionales con la capacidad del oferente.

Por consiguiente, la Entidad considera jurídicamente procedente que la experiencia se acredite mediante contratos de suministro y/o adquisición de bienes relacionados con la naturaleza del objeto contractual, toda vez que este criterio permite establecer de manera objetiva una experiencia efectiva y verificable en la provisión de bienes similares a los requeridos, sin que ello implique una restricción injustificada de la pluralidad de oferentes.

En consecuencia, **NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN** y se mantiene el requisito de experiencia establecido en el Proyecto de Pliego de Condiciones.

RESPUESTA A OBSERVACIONES RELACIONADAS CON LOS INDICADORES DE CAPACIDAD ORGANIZACIONAL

1. Observación presentada por VÍCTOR MANUEL CRUZ

El observante solicita modificar el indicador de Rentabilidad del Patrimonio, establecido por la Entidad en un valor mayor o igual a 0,19, proponiendo fijarlo en 0,10 o, subsidiariamente, en 0,08. Sustenta su petición principalmente en consideraciones relacionadas con la naturaleza del contrato, la proporcionalidad de los requisitos habilitantes, la participación de las Mipymes, la concurrencia de proveedores locales y algunos antecedentes de contratación de otra entidad pública del municipio.

La Entidad **NO ACOGE** la solicitud, por las siguientes razones:

En primer término, es necesario precisar que el valor de 0,19 no corresponde a una cifra determinada discrecionalmente ni a un parámetro financiero trasladado de otro proceso contractual. Su establecimiento proviene directamente del análisis financiero y organizacional efectuado para este proceso sobre una muestra de noventa (90) empresas del sector, con información financiera a corte del 31 de diciembre de 2025, incluyendo pequeñas, medianas y grandes empresas, identificadas a partir de la actividad económica CIIU 4649, dentro de la cual se encuentra expresamente comprendido el comercio al por mayor de artículos deportivos.
Sobre esta información se aplicaron las herramientas estadísticas definidas en el análisis del sector. Para la Rentabilidad del Patrimonio se examinó la distribución de los datos y posteriormente se aplicó una media

Alcaldía Municipal de Garzón
Carrera 8 No.7-74 Esquina
contactenos@garzon-huila.gov.co
www.garzon-huila.gov.co

acotada al 10 %, obteniéndose un resultado de 0,185, a partir del cual se estableció para el proceso una Rentabilidad del Patrimonio mayor o igual a 0,19. El mismo procedimiento aplicado a la Rentabilidad del Activo produjo un resultado de 0,080, razón por la cual dicho indicador fue establecido en un valor mayor o igual a 0,08.

Existe, por tanto, una diferencia sustancial entre el umbral contenido en los documentos del proceso y los valores propuestos en la observación. El primero puede ser trazado hasta una fuente de información, una fecha de corte, una muestra empresarial identificable y un procedimiento estadístico determinado. Por el contrario, los valores de 0,10 y 0,08 sugeridos por el observante no se encuentran acompañados de una muestra alternativa, una fuente de información financiera, un ejercicio estadístico, una fecha de corte ni ningún procedimiento cuantitativo que permita establecer por qué representarían de mejor manera las condiciones financieras del sector analizado.

La afirmación según la cual un valor de 0,10 o 0,08 sería "más proporcional" constituye, en esas condiciones, una conclusión carente de demostración empírica. La proporcionalidad de un requisito habilitante no puede determinarse únicamente a partir de que un umbral inferior permitiría participar a un mayor número de empresas, puesto que llevada esa premisa a su extremo cualquier reducción sucesiva del requisito incrementaría potencialmente la concurrencia. El análisis debe conciliar la participación con la finalidad propia de los requisitos habilitantes: verificar que los interesados acrediten las condiciones financieras y organizacionales que la Entidad ha determinado razonablemente necesarias con fundamento en el comportamiento observado del sector.

Tampoco resulta técnicamente suficiente afirmar que una empresa con Rentabilidad del Patrimonio inferior a 0,19 podría tener adecuada liquidez, experiencia, capacidad logística, proveedores o patrimonio suficiente. Los requisitos habilitantes verifican dimensiones diferentes de la capacidad del proponente. Precisamente por ello el Decreto 1082 de 2015 contempla separadamente índices de liquidez, endeudamiento, cobertura de intereses, Rentabilidad del Patrimonio y Rentabilidad del Activo. El cumplimiento de determinados requisitos no sustituye ni hace innecesaria la acreditación de los demás cuando estos han sido establecidos de manera justificada por la Entidad.

Por idéntica razón, reducir el indicador simplemente hasta un valor positivo tampoco constituye una alternativa metodológicamente equivalente. La finalidad del análisis sectorial no consiste únicamente en identificar si las empresas tienen utilidad operacional positiva, sino en conocer cuantitativamente el comportamiento del mercado para fijar el requisito correspondiente. Admitir cualquier valor superior a cero sustituiría una magnitud obtenida mediante análisis estadístico por una regla de mera positividad que no surge de la muestra estudiada.

Frente a las consideraciones relacionadas con las Mipymes, la Entidad reconoce la existencia de los mecanismos de promoción y de los criterios diferenciales previstos por el ordenamiento jurídico para facilitar su participación en el sistema de compras públicas. No obstante, de esa regulación no se desprende que el indicador general de Rentabilidad del Patrimonio deba disminuirse hasta 0,10 o 0,08, ni que los requisitos habilitantes deban fijarse tomando como referencia la situación financiera particular de una empresa que eventualmente no alcance el valor obtenido en el análisis sectorial. Los mecanismos diferenciales previstos para las Mipymes tienen regulación y condiciones propias y no constituyen fundamento técnico para sustituir el resultado estadístico general del sector por cualquiera de los valores propuestos en la observación.

Igualmente, la eventual existencia de proveedores domiciliados en Garzón o en el departamento del Huila no constituye por sí misma una razón para reducir el requisito financiero. Los requisitos habilitantes deben establecerse bajo criterios objetivos vinculados con el sector económico y con las condiciones del proceso, sin que su determinación pueda depender de la necesidad de permitir la habilitación de determinados proveedores por razón de su localización geográfica.

Respecto de los antecedentes atribuidos a la E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón, la propia observación reconoce que estos no obligan al Municipio a adoptar los mismos indicadores. En efecto, la sola circunstancia de que otra entidad haya utilizado en otro proceso una Rentabilidad del Patrimonio de 0,16 no permite trasladar esa magnitud al proceso que actualmente adelanta el Municipio. Para que existiera comparabilidad técnica sería necesario acreditar, entre otros aspectos, identidad o suficiente semejanza del objeto contractual, actividad económica analizada, período de información financiera, universo empresarial, muestra seleccionada, metodología estadística y condiciones de riesgo. Ninguna de esas equivalencias se demuestra en la observación. Los requisitos habilitantes se determinan para cada proceso con fundamento en su correspondiente análisis del sector y no mediante la reproducción automática de indicadores utilizados por otras entidades.

Así las cosas, la observación identifica consideraciones generales sobre concurrencia y proporcionalidad, pero no demuestra que el valor de 0,19 carezca de soporte sectorial ni proporciona un ejercicio técnico alternativo capaz de desvirtuar el efectuado por la Entidad. Por el contrario, solicita reemplazar un indicador derivado de información financiera verificable y de un procedimiento estadístico explícito por valores cuya construcción metodológica no se encuentra determinada.

Por las razones expuestas, la observación NO SE ACOGE y la Rentabilidad del Patrimonio se mantiene en un valor mayor o igual a 0,19, conforme al análisis financiero y organizacional efectuado para el proceso.

2. Observación presentada por PROVECOL S.A.S.
El observante manifiesta que el indicador de Rentabilidad del Patrimonio es "exagerado y desproporcionado con el otro índice de rentabilidad de los activos" y solicita establecer un valor "mayor o igual a 9".

La Entidad **NO ACOGE** la solicitud, bajo los siguientes argumentos:

La observación parte de una comparación que técnicamente no permite concluir la existencia de desproporción. La Rentabilidad del Patrimonio y la Rentabilidad del Activo son indicadores distintos. Aunque ambos emplean la utilidad operacional como numerador, el primero relaciona dicha utilidad con el patrimonio de la empresa, mientras que el segundo la relaciona con el activo total. La diferencia entre sus valores no constituye una anomalía ni permite inferir, por sí sola, que alguno de los dos indicadores sea excesivo.

En términos contables, el activo total y el patrimonio representan bases distintas. El activo comprende los recursos financiados tanto con recursos propios como con pasivos, mientras que el patrimonio corresponde al componente residual atribuible a los propietarios. En consecuencia, resulta enteramente posible y financieramente normal que la rentabilidad calculada sobre el patrimonio sea superior a la rentabilidad obtenida sobre los activos. Pretender que ambos indicadores deban presentar valores próximos o guardar una determinada proporción numérica desconoce las diferencias existentes entre sus respectivos denominadores y la incidencia de la estructura de financiación de cada empresa.
En el presente proceso, además, la Entidad no determinó primero uno de los indicadores para posteriormente asignar arbitrariamente el otro. Ambos fueron obtenidos a partir de la información financiera de la misma muestra de noventa (90) empresas, pero calculando y analizando separadamente la distribución de cada variable. La media acotada aplicada a la Rentabilidad del Patrimonio produjo un resultado de 0,185, mientras que la aplicada a la Rentabilidad del Activo produjo un resultado de 0,080. Los valores exigidos de 0,19 y 0,08 son, por tanto, consecuencia del comportamiento financiero observado en la muestra y no de una relación numérica impuesta por la Administración entre ambos indicadores.

La observación tampoco aporta elemento cuantitativo alguno que permita controvertir ese resultado. No identifica una fuente de información alternativa, empresas comparables, estados financieros, fecha de

Alcaldía Municipal de Garzón
Carrera 8 No.7-74 Esquina
contactenos@garzon-huila.gov.co
www.garzon-huila.gov.co

corte, distribución estadística o procedimiento de cálculo que permita establecer que el valor de 0,19 sea excesivo. Tampoco desarrolla técnicamente la supuesta "desproporción" entre ambos indicadores.
Adicionalmente, la petición de exigir un valor "mayor o igual a 9" carece de precisión respecto de la magnitud financiera cuya adopción se solicita. Aun si se entendiera que la intención del observante es solicitar una Rentabilidad del Patrimonio igual o superior a 0,09, dicho valor tampoco se encuentra acompañado de cálculo o soporte metodológico alguno que explique su determinación.

Modificar un requisito habilitante derivado del análisis del sector únicamente porque un interesado considera elevada su magnitud implicaría reemplazar un parámetro sustentado en información financiera observable por una cifra discrecional. La ampliación de la participación no autoriza a prescindir de la metodología utilizada durante la planeación ni constituye, por sí sola, fundamento suficiente para alterar los resultados obtenidos.

Por lo expuesto, la observación **NO SE ACOGE.** La Rentabilidad del Patrimonio se mantiene en un valor mayor o igual a 0,19 y la Rentabilidad del Activo en un valor mayor o igual a 0,08, conforme al análisis financiero y organizacional publicado por la Entidad.

Para constancia de lo anterior, se firma en Garzón, Huila a los veinticuatro (24) días del mes de agosto de 2026.

Sin otro particular.
Atentamente,

ERIKA LOSADA MOLINA
Secretaria de Educación, Deporte y Recreación
Alcaldía Municipal de Garzón

LIBARDO TRUJILLO TORRES
Firmado digitalmente por LIBARDO TRUJILLO TORRES
Fecha: 2026.08.24 11:43:31 -05'00'

Proyectó en su parte financiera:
Libardo Trujillo Torres
Contratista

Proyectó en su texto legal:
Laura Valentina Castro Suárez
Contratista S.E.D.R.

Alcaldía Municipal de Garzón
Carrera 8 No.7-74 Esquina
contactenos@garzon-huila.gov.co
www.garzon-huila.gov.co